



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.Y.G., por daños ocasionados como consecuencia de la ejecución de obra pública (EXP. 213/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público en el que actúa el Cabildo de Tenerife, que ostenta la competencia al efecto, al ser la Administración responsable de la gestión administrativa de las obras de ejecución comprendidas en el Proyecto Urban de Santa Cruz de Tenerife, calles San Clemente-Pi y Margall, que se encuadran en el marco de las Normas Regulatoras de las Actuaciones de Mejora en Cascos Históricos y Zonas Comerciales de esa Corporación. Y ello, por ser objeto de la reclamación interpuesta los daños presuntamente derivados de la ejecución de aquellas obras.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Presidente del Cabildo actuante.

2. Hay que advertir que este expediente es la continuación del expediente 445/2006 ID, que dio lugar al Dictamen 10/2007, de 8 de enero, de este Consejo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Consultivo de Canarias; a tal expediente nos remitimos ahora en la parte del procedimiento que se había tramitado hasta aquel momento.

Recordemos que se trataba de un supuesto en el que la interesada declaró que en noviembre de 2005 [a través de los distintos documentos que constan en el expediente parece deducirse que fue el día 19 de noviembre de 2005], cuando transitaba por la calle San Lucas, de Santa Cruz de Tenerife, y como consecuencia del mal estado de la acera, que se hallaba en obras, pues se estaban realizando por la Corporación Insular las obras del "Plan Urban", se cayó sufriendo diversas contusiones leves; también, se le rompieron las gafas, solicitando como indemnización el pago de los gastos correspondientes a una gafas nuevas, los cuales ascienden a 1.063 euros, además de los gastos médicos por valor de 80 euros.

En las conclusiones de nuestro Dictamen 10/2007, se determinaba la necesidad de completar la tramitación del expediente, y ello dado lo expresado en su fundamento III, en el que se señalaba lo siguiente:

"1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que la interesada no ha aportado elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella.

2. La reclamación de la interesada no cumple los requisitos establecidos en el art. 70 LRJAP-PAC y en el art. 6 RPRP; sin embargo, la Administración no le ha requerido la mejora de su reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC. Debe de solicitarse a la interesada que describa con precisión cómo, cuándo y dónde se desarrollaron los hechos, además de su documentación identificativa.

3. Si bien en el procedimiento consta la apertura del periodo probatorio, se debe retrotraer el procedimiento y celebrar de nuevo dicha fase, solicitándole a la afectada que identifique a las dos testigos presenciales y que éstas sean llamadas ante la Administración para prestar su testimonio de los hechos. El que las testigos presenciales de los hechos tengan una relación de amistad con la afectada no invalida legalmente su testimonio; se tendrá en cuenta esta relación a la hora de la valoración del resultado de la prueba.

Se debe solicitar a la interesada y en su caso al Doctor que aporten los datos que faltan en su informe, como es su número de colegiación.

En relación con la factura aportada, por sí misma no acredita la producción del hecho lesivo, pero sí sirve para valorar el daño sufrido por la interesada.

4. Se debe emitir el preceptivo informe del Servicio, tal y como referíamos anteriormente.

5. Una vez practicadas todas estas actuaciones, de acuerdo con las normas citadas anteriormente, y antes de emitir la definitiva Propuesta de Resolución, se debe otorgar el trámite de audiencia a la interesada”.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución viene a desestimar la reclamación de la interesada por ausencia de prueba de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, con fundamento en los siguientes argumentos:

- En cuanto al documento de factura por consulta médica, no es válido a efectos legales por no reunir los requisitos exigidos por la normativa al efecto. Pero, es más, se añade que si se interpretara como un diagnóstico médico, tampoco sería válido por no contar con el número de colegiado del facultativo, lo que se exige para un certificado médico. Además, en cuanto a este documento llama la atención que tenga fecha de 31 de julio de 2006, pero contenga una evaluación médica del 19 de noviembre de 2005. Y, en todo caso, esta evaluación económica no prueba que la caída a la que se alude efectivamente se produjera en el lugar indicado.

- En cuanto a la factura de las gafas, cabe observar también que no es demostrativa de que las mismas se hayan roto por la caída referida; tan solo prueba la necesidad de unas gafas.

2. Pues bien, sin perjuicio de la ausencia de informe del Servicio, lo cual puede soslayarse a la vista del informe de la Dirección de la Obra, que, en cualquier caso hubiera hecho suyo, entendemos que la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, pues son acertados los argumentos referidos ya por la Administración, a los que cabe añadir que habiéndose abierto trámite probatorio y de alegaciones tras haber puesto de manifiesto lo incompleto del documento médico, la interesada no lo subsana ni tampoco aporta ningún elemento que permita constatar que la caída por cuya causa parece que se le rompieron las gafas se produjo en el lugar y por las

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

razones expresadas. Y es que aunque insiste en decir que iba con dos amigas, en ningún momento aporta sus datos a efectos de testifical, que ella misma excluye, así como del obrero que dijo haber en el lugar, no habiendo por otra parte, como informa la Dirección de Obras, incidente en el Libro de las mismas, sobre este hecho, que tampoco se denunció a la Policía.

Por todo lo expuesto, no es posible concluir que exista responsabilidad de la Administración por el daño por el que se reclama, pues no ha quedado probado el nexo causal entre el mismo y el funcionamiento del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.